

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicación No.	73001-31-10-004-2021-00440-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia el auto del 24 de marzo (pdf 0020) interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en los siguientes términos:

**Fundamentos del recurso:**

La apoderada judicial de la parte demandante, basa su inconformidad en la que la ley 1996 de 2019, en su artículo 6 hace referencia a la presunción de capacidad y por tanto se debe conceder la adjudicación de apoyo provisional, en procura de garantizar el mínimo vital, la vida digna y el acceso a la justicia sin barreras y en igualdad de oportunidades. Igualmente subraya que según la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad : “ ...5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean permanentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”. (Negrillas fuera de texto).

Igualmente advierte que mediante concepto de las médicas psiquiatras Beatriz Helena Lozano Lopera y Mara Lucero García, la señora Nelly Maria Avendaño Peña, presenta deterioro cognoscitivo progresivo y requiere de supervisión y cuidado por terceros...POR TANTO NO PUEDE DISPONER DE SUS BIENES POR SI SOLA, POR ESTA RAZON DEBE NOMBRARSE UN ALBACEA DE SUS BIENES(sic).

Así mismo, expresa que como quiera que no tiene una declaratoria de interdicción en vigencia de la ley 1306 y el Despacho niega la medida provisional de Adjudicación de Apoyo, toda vez que exige la Valoración de apoyo como requisito para decisión de fondo.

**Solicitud de Reposición y /o Apelación:**

Pretende la apoderada, que se reforme (pdf 0021) el numeral primero del auto del 24 de marzo hogaño (pdf-0020) y se proceda a la designación de Apoyo Provisional en los términos del oficio fechado el 7 de febrero de 2022 en favor de Nelly Maria Avendaño Peña nombrando como persona demandante a Maria Eidy Avendaño Peña, 1.- **PARA LA CELEBRACION DEL ACTO JURÍDICO DE VENTA (sic)** de los derechos de cuota que ostenta la demandada en común y proindiviso sobre el bien inmueble con matrícula 350-87139 ( los demás datos ya descritos) adquirido por adjudicación en Sucesión de Ana lucia Avendaño (q.e.p.d.) en los términos de la escritura pública 1922 del 18 de septiembre de 2010 de la Notaría 2 de Ibagué. Y no solo este acto,

sino los contenidos en el numeral décimo-segundo de los hechos de la demanda (pdf0002-pg 4) , como en el numeral tercero de las pretensiones que en resumen fueron (pdf0002-pg6).2.- Para que la representara en todo los actos necesarios ante las entidades de salud... 3.- Ante las entidades bancarias para el cobro de la pensión y otros actos financieros... y 4.- para que nombre apoderados a que haya lugar “ siempre que sea para favorecen sus intereses y defender sus derechos, en especial o lo que se refiere a derechos de salud y materia pensional” (subrayado fuera de texto).... Justificando que ha sido certificada su discapacidad y se ven vulnerados sus derechos al mínimo vital, a una vida digna y al acceso a la justicia, toda vez que como consta en los hechos de la demanda, la titular del acto jurídico no cuenta con pensión o ingreso alguno, que soporte los gastos mínimos para su cuidado y subsistencia y a la fecha los ha asumido la demandante, haciéndose necesario dictar medida previas mientras se logra la Valoración de Apoyo.

### **Consideraciones del Juzgado:**

Sea oportuno señalar que el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, señala que “*En todo proceso de adjudicación de apoyos se contara con una valoración sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para las decisiones determinadas y en un ámbito específico, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistirles en aquellas decisiones*”. Y por ello, se requiere el informe de valoración de Apoyo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y que el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019 para decidir de fondo, sobre todos los actos específicos de Adjudicación Judicial de Apoyo que verdaderamente necesita, porque no es una tercera persona quien impone su voluntad, sino que es importante conocer a la persona con discapacidad, a las personas que hacen parte de su red de apoyo y profundizar sobre los vínculos de parentesco o no, que unen a la persona de la red con la persona con discapacidad y sondear las verdaderas necesidades de decisión (titularidad del acto jurídico) como las necesidades de apoyo.

Por lo anterior, no se accedió a la petición global de Adjudicación de Apoyo provisional solicitada en favor de Nelly María Avendaño Peña, porque en ningún momento la parte demandante las solicitó previamente y posteriormente no especificó la medida provisionales respecto de un acto jurídico determinado que garantizara sus derechos, sino que se entiende que fue sobre todos los nombrados tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, anulado la autonomía de la persona en condición de discapacidad, por lo cual no se decretó ninguna medida nominada e innominada en los dos autos proferidos.

En segundo lugar , solamente hasta la reposición expresa la solicitante “Que se ven vulnerados sus derechos al mínimo vital, a una vida digna y al acceso a la justicia, toda vez, que como consta en los hechos de la demanda la titular del acto jurídico no cuenta con pensión, o ingreso alguno que soporte los gastos mínimos para su cuidado y subsistencia, los que a la fecha han sido

asumidos por la demandante”. Pero insiste específicamente “Adjudicación de Apoyo Provisional para la celebración del acto jurídico de Venta”

Es necesario tener en cuenta, que, el objeto del presente del presente proceso es determinar “ *El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado, en ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de actos para la realización de actos jurídicos que no versen en el proceso. E igualmente debe individualizar a las personas designadas como apoyo.*”

“*Una vez la persona titular del acto jurídico tenga una sentencia de adjudicación de apoyos deberá utilizar los apoyos allí estipulados al momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos*”.

Por todo lo anterior, este Despacho atendiendo la especial condición de la señora Nelly Maria Avendaño Peña, y quien sí se encuentra pensionada, (certificado ADRES pad 0024)) y quien al parecer no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier medio y/ o formato, según el certificado expedido por la psiquitru Mara Cristina Lucero Garcia (pdf 0021 pg8) Clinica Los Remansos “... quien depende de terceros para su cuidado y supervivencia...”, el Juzgado procederá a tomar las medidas específicas nominadas e innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona en condición de discapacidad, que garanticen su mínimo vital y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, tal y como lo expresaron para que nombre apoderados a que haya lugar “ siempre que sea para favorecer sus intereses y defender sus derechos, en especial o lo que se refiere a derechos de salud y materia pensional” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la autorización de enajenación o venta del Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-87139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y cédula catastral 01-09-0023-0020-000, correspondiente a la CASA LOTE NÚMERO 38 DE LA MANZANA 18 BARRIO EL JORDÁN DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, SOBRE EL CUAL ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA, CON UN PORCENTAJE DE COPROPIEDAD DE 1/9 PARTE, inmueble que cuenta con un área de 170.00 M2, alinderado de la siguiente manera: Por el norte: en extensión de 8:50 mts con el lote 19; por el sur: en extensión de 8:50 mts con vía pública; por el oriente: en extensión de 20:00 mts con vía pública y por el occidente: en extensión de 20:00 mts con el lote No. 37. Esta cuota fue adquirida por adjudicación en sucesión de de Ana Lucia Peña de Avendaño en los términos de la Escritura Pública 1922 del 18 de septiembre de 2010 de la Notaría 2 de Ibagué. NO se accede por ahora, de acuerdo a lo expresado en precedencia, hasta tanto no se obtenga la Valoración de Apoyos, ordenado en auto recurrido, insistiendo ante las entidades gubernamentales para que sea practicada dicha valoración o si prefieren ante las entidades privadas que a bien tengan, conforme al Decreto 487 del 1 de abril pasado.

En consecuencia El Juzgado RESUELVE:

1.- Reponer parcialmente la decisión contenida en el auto del 24 de marzo de 2022.

2.- Como consecuencia de lo anterior, designar como Apoyo Judicial provisional de Nelly Maria Avendaño, identificada con la cédula de ciudadanía 28.534.547 a su hermana Maria Eidy Avendaño Peña , identificada con la cédula de ciudadanía 38.218.009 quien podrá representarla judicial o extrajudicialmente ante la entidades de salud en la cual se encuentra afiliada como ante las entidades Bancarias, expidiendo nuevas tarjetas bancarias si a ello diere lugar, para realizar las debidas transacciones, igualmente lo representaran ante las entidades como la DIAN y las cooperativas en que se encuentre afiliada, así como lo tramites judiciales o administrativos para la administración de la pensión, para reclamar la prestación económica, sin necesidad de posesión de las personas de apoyo, quedando facultada durante el término de 18 meses o hasta tanto se adopte una decisión definitiva de adjudicación judicial de apoyos a favor de la señora Nelly María Avendaño Peña, rindiendo informes trimestrales. Procurando realizar todo lo necesario para garantizar la autonomía y los derechos de la persona en condiciones de discapacidad, tomando en cuenta su opinión si ello fuere posible. . **Oficiese a las entidades que las partes requieran y haya lugar.**

3.- Mantener la decisión respecto a no acceder a la Adjudicación de Apoyo Judicial Provisional para LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURIDICO DE VENTA de los derechos de cuota que ostenta la demandada en común y proindiviso la demandada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-87139.

4.- No se concede el recuso d apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante con respecto a la decisión adoptada en el numeral tercero de la presente providencia, por tratarse de un asunto de única instancia.

5.- Por secretaría remítase el link del proceso digital a la Oficina judicial reparto, para lo de su cargo.  
Notifíquese,

El Juez,



**Julián Sosa Romero**  
**(2021-00440-00)**